



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 70-001-33-33-009-2020-00125-00

Demandante: MILENA MERCEDES MELENDEZ TAFUR

Demandado: NACIÓN-MIN.EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Tema: excepciones-traslado para alegar – sentencia anticipada

1. ASUNTO A RESOLVER: La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. 173 CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.2 Caso concreto: En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y el término para contestar se encuentra vencido. Las partes se pronunciaron así:

Departamento de Sucre, contestó oportunamente presentando

excepciones (archivo 08)
MEN-FOMAG-, guardó silencio.

El asunto sometido a estudio es de pleno derecho. Las partes, aportaron pruebas documentales. Las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia. No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Del contenido de la demanda y su contestación, podemos fijar el litigio planteando que el **problema jurídico** principal consiste en determinar "si el acto administrativo acusado está viciado de nulidad, y en consecuencia, si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales".

Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y contestación, los cuales serán valorados en la sentencia.

Segundo: Fijar el litigio en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, durante los cuales, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

Cuarto: Cumplido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente, para dictar sentencia.

Quinto: Téngase a la Dra. ROSA LILA SANTOS GOMEZ, identificada con la C.C. N° 64.573.322 y T.P. N° 133.130, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE SUCRE, en los términos y para los efectos del poder conferido (juridica@sucre.gov.co y rosalilasantos@hotmail.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 074, del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89810c06b7f86603eachbd82ca0515fc720746f5ecbf39f4662049ff0088d4bc**

Documento generado en 17/11/2021 12:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>